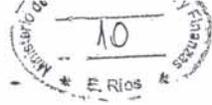




3149



DECRETO N°  
Expte. N° 1021062

MEHF.

PARANA, 13 AGO 2009

VISTO

La Ley N° 9.917; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se introducen modificaciones al Código Fiscal vigente y a la Ley Impositiva N° 9.622, en lo que refiere al Impuesto a los Automotores y al Impuesto de Sellos;

Que el Artículo 1° de la Ley incorpora la exención parcial en el pago del Impuesto a los Automotores para los vehículos afectados exclusivamente al transporte de carga, tendiente a disminuir la carga impositiva de la actividad y a eliminar asimetrías con relación a otras jurisdicciones;

Que resulta necesario caracterizar a las empresas alcanzadas por el beneficio y determinar los requisitos y exigencias a cumplimentar por parte de las mismas a los fines de obtener y conservar el beneficio, siendo intención de esta Administración contemplar o diferenciar el tratamiento para el corriente año y los restantes ejercicios fiscales, teniendo en cuenta para ello las dificultades financieras de este sector;

Que la mencionada Ley establece un cambio en el sistema de valuación de las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, modificando el criterio de antigüedad por el de valuación, en cuanto a la exención del impuesto, entendiéndose necesario disponer la realización de un reempadronamiento de embarcaciones;

Que en cuanto a las demás cuestiones contenidas en la Ley 9.917, se entiende razonable disponer que a través de la Dirección General de Rentas, se dicten las disposiciones que resulten necesarias a los fines de su instrumentación y aplicación;

Por ello:

*lex Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

0149  
DECRETO N°  
Expte. N° 1021062

*E. Ríos*  
MEHF.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**ARTICULO 1°.**- Dispónese que a los fines de la exención que como Inciso n) del Artículo 268° del Código Fiscal ( T.O 2006), incorporada por el Artículo 1° de la Ley N° 9.917, se considerará "empresa de transporte" a aquella que en forma habitual realice exclusivamente la actividad de transporte de carga o cuando los ingresos derivados de dicha actividad, sean superiores al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos totales obtenidos por el contribuyente, lo que deberá acreditarse de conformidad con los requisitos que a tales efectos establezca la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

**ARTICULO 2°.**- La exención establecida en el Inciso n) del Artículo 268° del Código Fiscal ( T.O 2006), incorporada por el Artículo 1° de la Ley N° 9.917, deberá ser solicitada expresamente por el contribuyente y será reconocida, a partir de la fecha de dicha presentación y una vez cumplimentados los recaudos que a tales efectos establezca la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

La exención se otorgará por cada año calendario con vigencia hasta el 31 de diciembre, debiendo ser renovada por parte de los contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Establécese que las solicitudes de exención para el corriente ejercicio fiscal se otorgarán considerando lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 9.117 y la fecha de alta del vehículo.

**ARTICULO 3°.**- A partir del Ejercicio Fiscal 2010, será condición necesaria para renovar y/o solicitar la citada exención, no registrar deudas en el Impuesto a los Automotores por el o los vehículos sobre los cuales se requiere el beneficio, como así también en el resto de los tributos provinciales relacionados con la actividad, admitiéndose a tales efectos la regularización de las mismas mediante planes de financiación vigentes, en los términos del Artículo 71° y ccdtes. del Código Fiscal (T.O. 2006).



*lex Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

0149  
DECRETO N°  
Expte. N° 1021062

MEHF.

ARTICULO 4°. - Establécese que aquellos contribuyentes que al momento de obtener la exención adeuden anticipos del Impuesto a los Automotores correspondientes al período fiscal 2009, la DIRECCION GENERAL DE RENTAS les efectuará una liquidación especial por dichos anticipos contemplando la exención obtenida, sin intereses y multas, la que deberá abonarse en un (1) sólo pago dentro de los quince (15) días hábiles.

ARTICULO 5°. - Impleméntese un Régimen de Reempadronamiento de Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, a los fines dispuestos por el Artículo 1° -último párrafo- de la Ley N° 9.917 y en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ARTICULO 6°. - A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 257° - tercer párrafo- del Código Fiscal, incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 9.917, los sujetos indicados en el inciso b) de dicha norma deberán constatar, previo a la entrega de la unidad automotor cero kilómetro (0Km), que el adquirente de la misma tenga en su poder la "Cédula de Identificación del Automotor".

ARTICULO 7°. - Establécese que a los fines de verificar lo fijado por el Artículo 2° de la Ley 9.917, la DIRECCION GENERAL DE RENTAS podrá celebrar convenios de colaboración con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipios de la Provincia.

ARTICULO 8°. - La DIRECCION GENERAL DE RENTAS dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación de la Ley N° 9.917 y del presente Decreto.

ARTICULO 9°. - El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 10°. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ES COPIA

DIANA MABEL BRIDDSK  
Jefa Area Decretos  
Gobernación

ES COPIA